



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

P R E S I D E N C I A

OF. TEPJF-P-247/08

ASUNTO: Opinión relativa a la acción
de inconstitucionalidad
97/2008.

México, D. F., a 27 de agosto de 2008.

DON SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

En respuesta a la petición formulada en proveído de quince de agosto del año en curso, dictado en la Acción de inconstitucionalidad 97/2008, promovida por el Partido del Trabajo, notificado mediante oficio 5173, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte del mismo mes y año, **anexo se envió la opinión emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente SUP-OP-6/2008.**



Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

c.c.p. Expediente

mmr

TCC

037685

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

2008 AGO 27 PM 6 39

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Recibido por correo SI NO de en enviado SI NO

por mensajería SI NO con _____ copias

y _____ anexos en _____ (4) _____ hojas, en _____

Se agrega sobre SI NO original.

Observaciones: _____



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE TINDONS.
2008 AGO 27 PM 7 17



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-06/2008

ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD
97/2008

PROMOVENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIÓNES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
INSTITUTO FEDERAL DEL ELECTORADO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO
SECRETARÍA DE GOBIERNO INTERNO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y DE ACCIONES DE CAPITAL EXTERNO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMICA
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE TRABAJO
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE CULTURA

El Partido político nacional del Trabajo promovió acción de inconstitucionalidad en la que reclama la declaración de invalidez del "Decreto número ochocientos veintitrés, promulgado por la Quincuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual fue modificado o adicionado, el artículo 23, fracción II, apartado 1, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado, y su publicación en el Periódico Oficial 'El Estado de Morelos', de fecha dieciséis de julio de 2008", cuya aprobación se atribuye, al Constituyente Permanente del Estado de Morelos, integrado por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos y los treinta y tres municipios que conforman dicha entidad federativa, en tanto que la promulgación, al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, el Secretario General de Gobierno del mismo Estado, y el Director del Periódico Oficial de esa entidad federativa.

[Firma]

SUP-OP-6/2008

En atención a la solicitud formulada por el Ministro Instructor, mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil ocho, dictado en el expediente de las acciones de inconstitucionalidad de mérito, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la opinión respectiva.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen a la controversia constitucional al rubro citada, se advierte que el accionante impugna el decreto antes precisado, expresando como concepto de invalidez el siguiente:

El artículo 23, fracción II, apartado 1, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Morelos, al decir del actor, contraviene lo señalado en los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al eliminar el beneficio consagrado a favor de los partidos políticos nacionales de contar con financiamiento público en las entidades federativas, al exigir el tres punto cinco por ciento de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior para poder obtenerlo.

Esta Sala Superior considera infundado el concepto de invalidez relativo a que el umbral del tres punto cinco por ciento de la votación válida en la elección de diputados como requisito para que los partidos políticos reciban financiamiento público y prerrogativas estatales, implica una invasión de competencias exclusivas de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2008

Lo anterior es así porque el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.



La interpretación sistemática de lo antes transcrito permite ~~concluir~~ que los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar en las elecciones de los Estados, municipios y del Distrito Federal. Sin embargo ese derecho no se puede considerar irrestricto e ilimitado, sino sujeto a determinadas normas que la propia Constitución establece que deben estar establecidas en la legislación de los Estados y del Distrito Federal.

Como se aprecia, la disposición transcrita no regula la forma, bases o procedimientos, que los partidos políticos tienen que seguir para participar en los comicios locales y municipales, sin embargo, esa situación no implica que ese derecho se pueda ejercer de manera irrestricta.

SUP-OP-6/2008

Esto es así, toda vez que en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen un conjunto de principios y bases de carácter electoral que deben ser garantizados por las legislaciones de los Estados. Entre otros principios se encuentra el previsto en el inciso g), consistente en garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento.

Dicho precepto constitucional no impone a las Legislaturas locales reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar la equidad. Esto es, no fija criterios concretos de distribución y mucho menos porcentajes respectivos, por lo que es válido concluir que las Legislaturas de los Estados se encuentran en libertad de regular las formas y mecanismos equitativos de financiamiento, pues el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, se encontrará sujeto a las reglas que éstas fijen, siempre y cuando sean razonables, por cuanto a que resulten idóneas, necesarias y proporcionadas.

Es decir, dicha prescripción constitucional es apta para alcanzar la equidad en el acceso al financiamiento público, ya que tal criterio permite asignar los recursos públicos para los partidos políticos con registro en el Estado, en función del grado de aceptación o compenetración de los partidos políticos entre la ciudadanía, pero se atempera dicho criterio con el otorgamiento de un porcentaje del mismo en forma igualitaria, inclusive, en el caso de que no se tenga una representatividad mínima.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2008

Es necesario, porque impide que los recursos públicos se otorguen de manera incondicionada, indiscriminada o arbitraria, ya que se dan atendiendo a un criterio de representatividad y otro de igualdad (lo cual constituye la equidad).

Es proporcional, porque entiende la equidad a través de una mixtura de principios para la concesión del financiamiento público (igualdad y representatividad).

En efecto, por lo que hace a la distribución del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el ámbito electoral estatal el inciso g) de la fracción IV del artículo 116, constitucional establece:



DE LA FEDERACIÓN
ARTÍCULO 116

JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL DE ACUERDOS
ELECTORALES
Y DE CONTROVERSIAS
ELECTORALES

Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- ... g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- ...

Como se aprecia, en la propia Constitución General de la República se establece que las legislaturas locales están obligadas a respetar el principio de equidad al momento de regular la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos nacionales o estatales, por lo que, en la medida en que las normas que expidan en ese sentido, para establecer requisitos para obtener el beneficio en cita, es parte

[Firma]

SUP-OP-6/2008

de su facultad soberana, no puede concluirse que por el mero hecho de legislar sobre dicho tópico afecta la libertad de los partidos políticos nacionales de ejercer su derecho de participar en las elecciones locales, municipales o del Distrito Federal, sino que sólo se sujetan a la legislación local, en congruencia con lo previsto en el citado artículo 41 de la Constitución federal.

Lo anterior es acorde con el sistema federal que tutelan los artículos 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales claramente se prevé la autonomía de los Estados para legislar en su régimen interior, con las limitaciones y determinaciones jurídicas impuestas en la propia Constitución Federal.

Con base en lo anterior, el hecho de que en la Constitución Política del Estado de Morelos se prevea, como requisito para la obtención de recursos públicos que los partidos políticos, tanto locales como nacionales, obtengan el tres punto cinco por ciento de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior, no contraviene lo dispuesto en la Constitución General de la República, toda vez que se trata de una norma que, en opinión de esta Sala Superior, no vulnera el principio de equidad, el cual, como se ha argumentado, es un límite que la Constitución federal prevé en el ejercicio de la facultad de las legislaturas locales, al expedir las constituciones y leyes locales en cuanto a la distribución del financiamiento público.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR

SUP-OP-6/2008

Además, cabe señalar que tal límite resulta razonable, pues con ello se garantiza que quienes gocen del financiamiento público tengan la suficiente representatividad en el Estado, al exigirles el porcentaje de votación de mérito.

Asimismo, cabe hacer notar que la exigencia de la representatividad antes precisada, no priva de recursos a los partidos políticos, toda vez que en el referido artículo 23, fracción II, apartado 1, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Morelos, se garantiza el reparto igualitario del diez por ciento del total del financiamiento entre todos los partidos con registro en el Estado, es decir, se prevé un criterio paritario, en razón de que una cantidad se reparte por igual entre todos los partidos, y el noventa por ciento restante, se distribuye atendiendo a la representatividad de los partidos políticos en la entidad federativa, esto es, se asignará a los que hayan obtenido, al menos, el tres punto cinco por ciento de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior. Así, con dicho sistema se cumple con el principio de equidad en el acceso al financiamiento público.

En virtud de lo expuesto, se concluye:

ÚNICO. El artículo 23, fracción II, apartado 1, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado de Morelos, no conculca el texto de la Constitución General de la República, al establecer como requisito para la obtención de recursos públicos que los partidos políticos, tanto locales como nacionales, que obtengan

el tres punto cinco por ciento de la votación estatal válida en la elección de diputados locales inmediata anterior.

México, Distrito Federal, a veintisiete de agosto de dos mil ocho.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ GROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**